Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1º de julio de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 45/46 la recurrente pretende la reposición de la resolución dictada a fs. 44. Tal petición resulta improcedente pues las sentencias, definitivas o interlocutorias, no son susceptibles de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias, estrictamente excepcionales, que autoricen a apartarse de tal principio, toda vez que la constancia de fs. 2 —a la que alude el recurrente— no constituye un requerimiento de previsión presupuestaria como lo exige la acordada 47/91.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 45/46. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **el Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por **la Dra. Celina P. Tamietti**, con el patrocinio letrado de **la Dra. Marta B. Franco**.